

BOLETIN  
DE LAS  
LEYES I DECRETOS  
DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXVII

Enero de 1918

SANTIAGO DE CHILE

Imp., Lit. i Encuadernacion Fiscal de la Penitenciaría

1918

**Oficina de Emision.—Reglamento para la ejecucion de la lei núm. 3,380, que creó la citada Oficina.**

Núm. 1,002.

*Santiago, 22 de Mayo de 1918.*

En uso de la facultad que me confiere el núm. 2.º del artículo 73 (82) de la Constitucion Política de la República i en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 1.º i en el artículo 3.º de la lei núm. 2,654, de 11 de Mayo de 1912,

He acordado i decreto:

El siguiente Reglamento para la ejecucion de la referida lei i de la lei núm. 3,380, de esta misma fecha:

Artículo 1.º Toda persona que desee obtener billetes fiscales en conformidad a las disposiciones de la lei núm. 3,380 de esta fecha deberá entregar previamente en la Tesorería Fiscal de Santiago el oro correspondiente a razon de dieciocho peniques por cada peso en billete que solicite, salvo lo establecido en el artículo segundo.

Art. 2.º Los Bancos Nacionales i los Bancos extranjeros establecidos actualmente en el pais podrán retirar billetes de la Oficina de Emision previo depósito correspondiente en la Tesorería Fiscal de Santiago o en la Tesorería de Chile en Lóndres, mientras subsista esta Oficina, a razon de doce peniques por cada peso en billete, siempre que el cambio internacional en letras sobre Lóndres a noventa dias vista no exceda de doce peniques.

El depósito en oro se aumentará en penique i medio por cada peso en billete que se retire cuando el cambio haya subido de doce peniques i no exceda de trece i en un penique mas por cada uno de exceso sobre trece hasta llegar a

diecisiete. Excediendo el cambio de diecisiete peniques, el depósito en oro será de dieciocho peniques por cada peso billete emitido.

Art. 3.º Los Bancos Nacionales actualmente establecidos podrán hacer también los depósitos a que se refiere el artículo anterior a la orden de las Legaciones de Chile en Gran Bretaña, España, Estados Unidos de América o República Argentina en algún Banco de primera clase, que en cada caso designará el Presidente de la República.

Art. 4.º Los depósitos en oro a que se refieren los artículos anteriores se efectuarán en oro en barra a razón de 0. gramos 549,173 millonésimas de fino por peso o en oro sellado moneda nacional o moneda extranjera oro, con la siguiente equivalencia:

Una libra esterlina, trece pesos i un tercio de peso;

Un dollar, dos pesos setecientos treinta i nueve milésimos de peso;

Un peso argentino oro, dos pesos seiscientos cuarenta i tres milésimos de peso;

Un marco, cero, sesenta i cinco centavos doscientos sesenta i seis milésimos de peso;

Una corona, cero, cincuenta i cinco centavos quinientos catorce milésimos de peso;

Un franco, cero, cincuenta i dos centavos ochocientos sesenta i cinco milésimos de peso;

Una peseta, cero, cincuenta i dos centavos ochocientos sesenta i cinco milésimos de peso.

Art. 5.º La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al depositante un certificado nominati-

vo firmado por el cajero que haya recibido el depósito i visado i sellado por el tesorero.

En este certificado se espresará la cantidad i clase de las monedas o los gramos de oro depositados.

El tesorero dará inmediatamente aviso de esta operacion a la Oficina de Emision i a la Casa de Moneda, i remitirá diariamente a este establecimiento el oro que le haya sido depositado para que sea guardado en su tesorillo.

La Casa de Moneda dará a la Tesorería el correspondiente recibo, firmado por el cajero i visado i sellado por el Superintendente i llevará una cuenta especial de estos depósitos.

Art. 6.º La Tesorería de Chile en Lóndres entregará al Banco depositante un certificado con la firma del tesorero i del contador i el sello de la Tesorería, visado por el Ministro de Chile, en el que indique el nombre del Banco que efectúe el depósito i la cantidad i clase de monedas o los gramos de oro depositados; i dará aviso de la operacion por el primer correo a la Oficina de Emision en Santiago.

Los depósitos en oro hechos en la Tesorería de Lóndres se mantendrán en una bóveda o caja de fierro con dos llaves, una de las cuales guardará el Ministro de Chile en Lóndres, o se colocarán en una cuenta especial en el Banco de Inglaterra o en algún otro Banco de primera clase que determinará el Presidente de la República, a la orden del Gobierno de Chile.

Art. 7.º Los certificados de los depósitos que hagan los Bancos Nacionales con arreglo al ar-

título tercero de este Reglamento en el Banco extranjero que se designe, serán extendidos a la orden de la respectiva Legacion de Chile i contendrán la designacion del Banco depositante i la cantidad i clase de monedas o los gramos de oro depositados.

El Banco depositante entregará dicho certificado al Ministro de Chile, quien dará aviso por el primer correo a la Oficina de Emision de la operacion efectuada.

Art. 8.º La Oficina de Emision, una vez recibido el aviso de los depósitos hechos con arreglo a los artículos anteriores, entregará al dueño del certificado de depósito i en cambio de dicho certificado, la cantidad de billetes fiscales que corresponda al valor del depósito segun los artículos primero, segundo, tercero i cuarto de este Reglamento.

Si el Banco depositante en el extranjero solicitara la comunicacion telegráfica de la operacion para obtener la entrega inmediata de los correspondientes billetes en Santiago, la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres o la respectiva Legacion dará aviso por telégrafo, en clave especial, al Director del Tesoro, indicando la suma depositada i el Banco depositante a que deberán entregarse los billetes en Chile. Este telegrama será costado por el interesado.

La Tesorería en Lóndres o la Legacion respectiva confirmará, además, dicho aviso por el primer correo.

Art. 9.º Conjuntamente con los billetes, la Oficina de Emision entregará al depositante el

certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo primero de la lei núm. 2,654, de 11 de Mayo de 1912.

Este certificado llevará las firmas del Jefe de la Oficina, del contador i del cajero i el sello correspondiente, será nominativo a la orden o al portador, segun lo pidiere el depositante i se hará constar en él la cantidad i la clase de moneda o los gramos de oro depositados.

Si el depósito se hubiere hecho en algun Banco extranjero, conforme al artículo tercero, se hará constar tambien esta circunstancia en el certificado.

Art. 10. Los depósitos efectuados quedarán destinados esclusivamente al canje de billetes i se mantendrán en custodia en las cajas del Estado o se depositarán en el Banco de Inglaterra o en algun otro Banco de primera clase de Europa o América que designará por decreto especial el Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso cuarto del artículo primero de la lei núm. 2,654, de 11 de Mayo de 1912.

Art. 11. Los certificados nominativos a que se refiere el artículo noveno podrán ser trasladados por el depositante, en conformidad a los artículos 1,901 i siguientes del Código Civil, i los certificados a la orden por medio del respectivo endoso por valor recibido.

Los Bancos depositantes que hubiesen recibido certificados nominativos a la orden o al portador quedarán siempre responsables, en caso de cesion de los certificados, para el cumpli-

miento de las obligaciones que le impone el inciso segundo del artículo primero de la ley núm. 2,654 con arreglo a los artículos segundo i tercero de este Reglamento.

La cesion de los certificados no dará al cesionario otros derechos que los que corresponderán al cedente segun los artículos siguientes.

Art. 12. El propietario de un certificado dado por la Oficina de Emision podrá exigir en cualquier tiempo el canje de billetes por el oro correspondiente, dando a la Oficina referida el aviso anticipado de treinta dias que fija el inciso quinto del artículo primero de la ley núm. 2,654, de 11 de Mayo de 1912.

La Oficina de Emision tomará nota de este aviso en sus libros i en el certificado de Emision i dará de ello aviso a la Tesorería Fiscal de Santiago i a la Casa de Moneda si se trata de depósitos de oro hechos en Chile i a la respectiva Legacion de Chile en el pais en que se hubiera hecho el depósito.

Art. 13. Vencido el plazo de treinta dias, la Oficina de Emision dará al interesado, previa entrega de los billetes correspondientes i devolucion del certificado de emision, una orden para que la Tesorería Fiscal de Santiago disponga que la Casa de Moneda entregue el oro depositado en dicha Tesorería i al mismo tiempo comunicará esta operacion a las Oficinas indicadas. La Casa de Moneda cargará a la Tesorería Fiscal de Santiago, en la cuenta especial que llevará, las cantidades que entregue a los depositantes.

Cuando el propietario de un certificado de emision correspondiente a depósito hecho en la Tesorería de Chile en Lóndres o en algun Banco en pais extranjero se presentase a la Oficina de Emision a pedir la restitucion del depósito, previa entrega de los billetes en la proporcion legal i del certificado de emision, la Oficina le entregará una orden a cargo de la espresada Tesorería para que ésta haga la restitucion del depósito correspondiente, a cargo de la respectiva Legacion, la que cumplirá la orden entregando endosado el certificado de depósito bancario que hubiere recibido del Banco depositante.

Art. 14. Cuando la devolución del oro depositado por algun Banco se hiciere por medio de la restitucion del certificado del depósito bancario recibida por la respectiva Legacion de Chile o por medio de un jiro contra el Banco en que se hubieren depositado los fondos con arreglo al art. 10 de este Reglamento, quedará estinguida con este solo hecho la responsabilidad del Estado cualquiera que sea la forma en que, a la fecha del pago, el Banco depositario pueda efectuar la entrega del depósito, de acuerdo con la lejislacion del respectivo pais.

Art. 15. Cuando se haya efectuado el depósito para retirar billetes a un cambio inferior a diecisiete peniques, el jefe de la Oficina de Emision dará aviso, por carta certificada, al Banco depositante a fin de que en el plazo de cinco dias complete la garantía que debe depositar con arreglo al artículo 2.º de este Reglamento. Vencido el plazo de cinco dias sin que se ha-

ya efectuado el sobre-depósito requerido, la Oficina de Emision dará aviso a la Tesorería Fiscal de Santiago, a fin de que ésta retire de la Casa de Moneda el oro correspondiente i proceda a su inmediata venta. El billete que con esta operacion se obtenga lo enviará la Tesorería de Santiago a la Oficina de Emision a fin de que sea incinerado.

Si el depósito se hubiese hecho en el extranjero i no se hubiese recibido dentro del indicado plazo de cinco dias el aviso telegráfico de haberse aumentado la correspondiente garantía en oro, el Director del Tesoro jirará letras a cargo del funcionario diplomático correspondiente, quien cubrirá su importe con la cantidad depositada, procediéndose en todo lo demas en la forma ántes indicada.

Los saldos que resulten de estas liquidaciones constituirán créditos que afectarán la cartera del Banco con preferencia sobre cualquiera otros.

Art. 16. Ningun Banco podrá obtener mayor cantidad de billetes fiscales que el monto de su capital efectivo.

Este capital, respecto de los Bancos extranjeros establecidos actualmente en Chile, será el declarado en el último balance mensual publicado en el *Diario Oficial* ántes de la fecha de este Reglamento.

Art. 16. Los billetes devueltos a la Oficina de Emision, en cambio del oro depositado, serán retirados de la circulacion para ser inutilizados e incinerados con arreglo a las formas establecidas.

Art. 18. La Oficina de Emision Fiscal llevará una contabilidad especial de todas estas operaciones e incertará mensualmente en el *Diario Oficial* un estado de ellas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese juntamente con la lei núm. 3,380, de 22 del presente mes e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

SANFUENTES.

*Luis Claro Solar.*